

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: PES/07/2015**

**PROMOVENTES:** IGNACIO  
SANTIAGO GONZÁLEZ Y ANA  
KAREN RAMÍREZ PASTRANA  
REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO POLÍTICO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**PARTE INVOLUCRADA:**  
EVIEL PÉREZ MAGAÑA  
SENADOR DE LA REPÚBLICA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, catorce de enero de dos mil dos mil dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el procedimiento especial sancionador al rubro identificado formado con motivo de las quejas interpuestas por Ignacio Santiago González, por propio derecho y Ana Karen Ramírez Pastrana, representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por hechos que consideran presuntas violaciones a las normas electorales cometidos por Eviel Pérez Magaña, en su carácter de Senador de la República y,

**A n t e c e d e n t e s**

**Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial

de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5. Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus

acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por el maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, magistrado presidente; magistrados maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez.

**Segundo. Procedimiento especial sancionador.**

**I. Presentación de la denuncia.** El diecinueve y veintinueve de noviembre de dos mil quince, se recibieron en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, las quejas presentadas por Ignacio Santiago González y Ana Karen Ramírez Pastrana representante del partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que consideran presuntas violaciones a las normas electorales cometidos por Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República.

**II. Radicación de la denuncia.** El veinte de noviembre de dos mil quince, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el escrito de Ignacio Santiago González bajo el número de expediente CQD/PSE/012/2015, reservó lo concerniente a su admisión o desechamiento hasta en tanto culminaran las diligencias de investigación que ordenó para determinar lo que en derecho corresponda.

**III. Admisión de queja y diligencias para mejor proveer.** El veintitrés de noviembre del dos mil quince, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, admitió a trámite la queja presentada por Ignacio Santiago González y, ordenó diligencias para mejor proveer.

**IV. Acuerdo de admisión y acumulación.** El veintiséis de noviembre del año pasado, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, admitió a trámite la queja presentada por Ana Karen Ramírez Pastrana representante del partido político Movimiento Ciudadano, por hechos que consideran presuntas violaciones a las normas electorales cometidos por Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República bajo el número de expediente CQD/PSE/014/2015; y la acumuló a la diversa CQD/PSE/014/2015.

**V. Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de diciembre de dos mil quince, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 299, numeral 8, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado

de Oaxaca, a la cual comparecieron, de manera presencial del apoderado legal de Eviel Pérez Magaña Senador de la República y de Ana Karen Ramírez Pastrana, Representante del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de ese Instituto.

**VI. Cierre de instrucción y remisión de expediente.** El doce de diciembre de dos mil quince, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General de ese Instituto, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este tribunal electoral el expediente del procedimiento especial sancionador en comento, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**VII. Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y turno de expediente.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, el magistrado presidente de este tribunal, tuvo por recibido el procedimiento especial sancionador identificado con número CQD/PSE/012/2015 y acumulado CQD/PSE/014/2015, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y turnó los autos al magistrado ponente, para los efectos correspondientes.

**VIII. Radicación, revisión de la integración del expediente y turno de autos.** Por acuerdo de trece de enero de dos mil dieciséis, el magistrado ponente, dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

**IX. Sesión pública de resolución.** Por acuerdo de esa misma fecha, el magistrado presidente, señaló las once horas del día

catorce de enero del año en curso, para poner a consideración del Pleno, el proyecto de resolución, con base en los siguientes,

### **C o n s i d e r a n d o s**

#### **Primero. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TERCERO del Acuerdo General 1/2015, emitido por este órgano jurisdiccional.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la propaganda institucional a favor de Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República, lo cual a juicio de los denunciantes constituye promoción personalizada y vulnera los artículos 134 de la Ley Suprema; 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 144, apartado 3 y 161, apartado 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**Segundo. Planteamientos de la denuncia y defensas.** El ciudadano Ignacio Santiago González indica en la denuncia que Eviel Pérez Magaña, en su carácter de Senador de la República, señaló el día dieciocho de noviembre de dos mil quince para realizar su Tercer Informe de Actividades Legislativas, lo cual actualiza la realización de dos informes de actividades en el año dos mil quince, puesto que el día

veinticuatro de enero de dos mil quince, realizó su Segundo Informe de Actividades Legislativas, lo cual a su juicio debe considerarse como propaganda encaminada a promocionar su nombre e imagen a efecto de posicionarse entre el electorado, obteniendo ventaja en relación con sus posibles opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña política.

Por su parte, Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, manifiesta lo siguiente:

Los espectaculares en los cuales Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República, difunde su informe de actividades legislativas no contiene la fecha y lugar a realizarse, sino que contrariamente, únicamente contiene la imagen personal, lo cual a su juicio constituye un acto anticipado de precampaña.

Que al no contener la publicidad del informe de actividades legislativas la fecha y lugar a realizarse crea un desconcierto con los plazos establecidos en el artículo 161, apartado 5 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual a su juicio es con fines electorales y no de carácter informativo.

Que Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República posiciona su imagen como un posible candidato a la Gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional, porque a su juicio contendió en el proceso electoral 2010 como candidato a Gobernador, hecho que lo hace valer ante la ciudadanía.

Ello porque el veinte de noviembre del presente año se llevó a cabo el Congreso Internacional de Liderazgo Empresarial, en donde aparece en la publicidad la siguiente leyenda: "Eviel Pérez Magaña, Senador de la República por Oaxaca seguido del logo de la LXIII Legislatura de la República"; en similar sentido, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil quince, se realizó el foro Diálogos con el Senador, siendo que en su publicidad aparece la leyenda "Eviel Pérez Magaña, Senador de la República por Oaxaca seguido del logo de la LXIII Legislatura de la República".

Lo anterior a juicio de la denunciante constituye promoción personalizada, toda vez que, en la publicidad no se hace referencia la verificación del Tercer Informe de Actividades de Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República.

Actos que a juicio de los denunciantes vulneran los artículos 134 de la Ley Suprema; 242, párrafo 5 de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 144, apartado 3 y 161, apartado 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por otro lado, al comparecer al procedimiento Eviel Pérez Magaña Senador de la República, en la audiencia de pruebas y alegatos, por medio de su apoderado presentó escrito en el que **en torno a la denuncia hecha valer por Ignacio Santiago González, manifestó lo siguiente:**

*Niega que se haya promocionado sistemáticamente su imagen personal para influir en la equidad del proceso electoral local ordinario en el Estado de Oaxaca.*

*Niega que haya vulnerado los artículos 242, apartado 2, de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 161, apartado 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que no promueve su nombre e imagen para estar en aptitud de contender a un proceso de selección interna partidista.*

*Que el informe anual de un legislador respecto al ejercicio de sus funciones debe lógicamente cubrir un año legislativo, es decir, en el caso, del uno de septiembre al treinta y uno de agosto siguiente. De esta manera, los informes segundo y tercero de actividades, si bien se realizaron en enero y noviembre de dos mil quince, cubren los respectivos años de ejercicio legislativo, esto es, septiembre dos mil trece-agosto dos mil catorce y septiembre dos mil catorce-agosto dos mil quince, lo que justifica cabalmente su legalidad.*

En cuanto a la **denuncia presentado por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, contestó lo siguiente:

*Niega que haya realizado actos anticipados de precampaña electoral.*

*Niega que haya realizado actos para posicionar su imagen como un posible candidato a la gubernatura del Estado por el Partido Revolucionario Institucional.*

### **TERCERO. Controversia.**

Lo hasta aquí señalado permite establecer que los aspectos a dilucidar son:

1. Si se vulneraron los artículos 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 161, apartado 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la realización de dos informes de labores en el transcurso de un año, conducta atribuible a Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República.

2. Si se trastocaron los artículos 134 de la Ley Suprema; 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 144, apartado 3, 161, apartado 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la difusión del nombre e imagen de Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República, en

diversos espectaculares, con el propósito obtener una promoción personalizada y posicionarlo frente a la ciudadanía en el Estado de Oaxaca, con fines electorales.

**CUARTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.** En el expediente se cuenta con elementos para tener por demostrados los siguientes hechos.

En primer lugar, se tiene por acreditada la realización con fecha veinticuatro de enero de dos mil quince, del segundo informe de actividades de Eviel Pérez Magaña, en su carácter de Senador de la República.

Asimismo, la realización con fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince, del tercer informe de actividades de Eviel Pérez Magaña, en su carácter de Senador de la República.

Esto, por el dicho de Eviel Pérez Magaña, quien al desahogar el requerimiento efectuado por la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y en su escrito de contestación al emplazamiento informó la fecha de sus informes de actividades con el carácter de Senador de la República.

En segundo lugar, se tiene por acreditada la existencia de espectaculares con las siguientes ubicaciones y características:

1. Avenida Símbolos Patrios esquina con la calle del Panteón a un costado de la rivera del río salado, perteneciente al municipio de San Antonio de la Cal, Oaxaca, lugar en el que se constató la existencia de un espectacular con la imagen del ciudadano Eviel Pérez Magaña con la leyenda: Leyes que dignifican nuestros pueblos indígenas, Vocación por Oaxaca; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

2. Avenida Símbolos Patrios esquina con la avenida Luis Echeverría Álvarez, lugar conocido como cruceo de la experimental, en San Antonio de la Cal, Oaxaca, en donde se constató la existencia de tres

espectaculares con la imagen del ciudadano Eviel Pérez Magaña con la leyenda: Leyes que dignifican nuestros pueblos indígenas, Vocación por Oaxaca; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

3. Avenida Símbolos Patrios esquina con la carretera que va al aeropuerto de Oaxaca, en el municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en donde se constató la existencia de un espectacular con la imagen del ciudadano Eviel Pérez Magaña con la leyenda: Leyes que garantizan empleo y seguridad, Vocación por Oaxaca; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

4. Carretera que va al aeropuerto de Oaxaca, en el municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, aproximadamente a treinta metros de la ubicación detallada en el numeral anterior, en donde se constató la existencia de dos espectaculares con la imagen del ciudadano Eviel Pérez Magaña con la leyenda: Leyes que dignifican nuestros pueblos indígenas, Vocación por Oaxaca; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

5. Crucero conocido como “crucero del aeropuerto” en el municipio de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, aproximadamente a treinta metros de la ubicación detallada en el numeral anterior, en donde se constató la existencia de un espectacular con la imagen del ciudadano Eviel Pérez Magaña con la leyenda: Leyes que garantizan el desarrollo de los jóvenes, Vocación por Oaxaca; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

6. Avenida Símbolos Patrios a la altura de la “Gasolinera Aeropuerto”, San Agustín de las Juntas, Oaxaca, en donde se constató la existencia de publicidad adherida con la imagen del ciudadano Eviel Pérez Magaña con la leyenda: Leyes que garantizan empleo y seguridad, Vocación por Oaxaca; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

7. Avenida Símbolos Patrios a la altura de la “Gasolinera Rodríguez Marron S.A. de C.V.”, en donde se constató la existencia de un espectacular con la imagen del ciudadano Eviel Pérez Magaña con la leyenda: Leyes que garantizan salud y educación, Vocación por Oaxaca; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

8. Carreta internacional 190, a la altura de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del estado de Oaxaca, a un costado del puente peatonal de la Colonia Benito Juárez, en esta ciudad de Oaxaca, en donde se constató la existencia de dos espectaculares con la imagen del ciudadano Eviel Pérez Magaña con la leyenda: Leyes que impulsan y promueven el deporte, Vocación por Oaxaca; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

9. Carreta internacional 190, a la altura de la calle Colima de la Colonia Benito Juárez, del auditorio Guelaguetsa, en esta ciudad de Oaxaca, en donde se constató la existencia de un espectacular con la imagen del

ciudadano Eviel Pérez Magaña con la leyenda: Leyes que impulsan el turismo y la cultura, Vocación por Oaxaca; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

Esto con base en el acta circunstanciada relativa al recorrido realizado para verificar la existencia de propaganda electoral de fecha veinte de noviembre de dos mil quince suscrita por el encargado del despacho de la secretaría general y secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y personal de esa Comisión.

Así también se certificó la existencia de los espectaculares siguientes:

1. Carreta internacional 190, en San Pablo Etla, Oaxaca, se constató la existencia de un espectacular con la imagen del ciudadano Eviel Pérez Magaña con la leyenda: Leyes que impulsan el turismo y la cultura, Vocación por Oaxaca; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

2. Riveras del río Atoyac, número 320, colonia Libertad, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Carreta internacional 190, en San Pablo Etla, Oaxaca, se constató la existencia de dos espectaculares con la imagen del ciudadano Eviel Pérez Magaña con la leyenda: Leyes que garantizan el desarrollo de los jóvenes, Vocación por Oaxaca; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

3. Carretera Oaxaca-Xoxocotlán a la altura de la calle Camino Antiguo a Cuilapam, frente a la Escuela Normal de Educación Preescolar de Oaxaca, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se constató la existencia de un espectacular con la imagen del ciudadano Eviel Pérez Magaña con la leyenda: Leyes que garantizan salud y educación, Vocación por Oaxaca; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

4. Carretera Oaxaca-Xoxocotlán a la altura de la calle Camino a Rancho Escondido, frente al Motel Oasis y el Italian Coffe sucursal Ex Garita, justo arriba de la taquería "Tacos Roy" Colonia Ex Garita, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se constató la existencia de un espectacular con la imagen del ciudadano Eviel Pérez Magaña con la leyenda: Leyes que impulsan el desarrollo forestal, el litoral y el campo, Vocación por Oaxaca; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

5. Carretera Oaxaca-Zimatlán a cien metro del “Motel Maravillas”, Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, se constató la existencia de un espectacular con la imagen del ciudadano Eviel Pérez Magaña con la leyenda: Leyes que garantizan el desarrollo de los jóvenes, Vocación por Oaxaca; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

6. Carretera Cristóbal Colón a la altura de la refaccionaria “RAYO MACUIL”, Macuilxóchitl de Artigas Carranza, Oaxaca, en dirección a Tlacolula de Matamoros, se constató la existencia de un espectacular con la imagen del ciudadano Eviel Pérez Magaña con la leyenda: Leyes que impulsan el turismo y la cultura, Vocación por Oaxaca; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

Lo anterior con base en el acta de certificación de hechos IEEPCO/OE/AO/001/2015, con folio 0001, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, suscrita por el licenciado Isaac Pantiga Osorio, funcionario habilitado para realizar funciones de Oficialía Electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-26/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Establecido lo anterior, en cuanto a la valoración del caudal probatorio debe decirse que los escritos en donde consta la manifestación de Eviel Pérez Magaña -desahogo de requerimiento y contestación al emplazamiento- de las fechas de su segundo y tercer informe de actividades constituyen documentales privadas, las cuales generan indicios que con fechas veinticuatro de enero y dieciocho de noviembre de dos mil quince, se realizaron el segundo y tercer informe de actividades de Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al ser documentales expedidas por servidor público

que no se encuentra investido de fe pública o en ejercicio de sus atribuciones legalmente otorgadas.

Tales indicios adquieren mayor grado de convicción y son útiles para tener por acreditados los hechos descritos, cuando se concatena con el acta circunstanciada de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, suscrita por el encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 34, fracciones XVII, XX y XXII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, consistente en realizar las certificaciones relacionadas con la función electoral ordenadas por la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

De ahí que, al ser expedida por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, constituye documental pública cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo señalado en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; la cual prueba que con fecha veinticuatro de enero de dos mil quince Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República realizó su segundo informe de actividades.

Ahora bien, en cuanto al caudal probatorio relacionado con los espectaculares para difundir el tercer informe de actividades de Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República,

como es el acta circunstanciada relativa al recorrido realizado para verificar la existencia de propaganda electoral de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, expedida por el encargado del despacho de la Secretaría General y Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en ejercicio de su atribución prevista en el artículo 34, fracciones XVII, XX y XXII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, consistente en realizar las certificaciones relacionadas con la función electoral ordenadas por la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así como la certificación de hechos número IEEPCO/OE/AO/001/2015, con folio 0001, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, expedida por el licenciado Isaac Pantiga Osorio, en su carácter de Oficial Electoral, cargo para el cual fue habilitado mediante acuerdo IEEPCO-CG-26/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y en ejercicio de su función prevista en el artículo 3, inciso a), del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistente en dar fe pública dentro y fuera del proceso electoral de actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.

Acta circunstanciada y certificación de hechos que al ser expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones constituyen documentales públicas cuyo valor

probatorio es pleno de conformidad con lo señalado en los artículos 14, sección 1, inciso a), sección 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, del caudal probatorio que obra en autos no se acredita la publicidad respecto del Congreso Internacional de Liderazgo Empresarial y del Foro Diálogos con el Senador, en los términos que los hace vale Ana Karen Ramírez Pastrana en su carácter de representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Toda vez que, no aporta elementos probatorios idóneos y suficientes para acreditar la existencia y la difusión de la propaganda que refiere, contrariamente únicamente aporta dos impresiones de imágenes, un cartel, dos volantes e invitación, mismas que al no ser expedidas por servidor público investido de fe pública o en ejercicio de sus atribuciones legalmente otorgadas, constituyen documentales privadas y generan un indicio de los hechos que pretende demostrar y que al no estar admiculadas con otros elementos probatorios no se les puede conceder pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Así como en la razón esencial de la jurisprudencia de número 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

A manera de colorario debe decirse que la parte que se analiza opera el principio de presunción de inocencia, el cual se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios del ius puniendi propias

del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.-** Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se

*pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos*

*administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

En ese sentido, le presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del delito.

De tal manera que, al no obrar en autos elementos probatorios que prueben plenamente la publicidad respecto del Congreso Internacional de Liderazgo Empresarial y del Foro Diálogos con el Senador, no se puede tener por existente tal hecho.

#### **QUINTO. Cuestión previa.**

Previo a estudiar el fondo del asunto es de decirse lo siguiente.

El ciudadano Eviel Pérez Magaña, hace valer en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, que los denunciantes no ratificaron los escritos de denuncia, que en su dicho conforme a Derecho debió suceder.

Tal afirmación es incorrecta, dado que el presente asunto se trata de un procedimiento especial sancionador que no admite en su procedimiento la ratificación de la denuncia, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Caso diverso el procedimiento sancionador ordinario, el cual si procede la ratificación de la denuncia, que dé no realizarse la autoridad correspondiente la tendrá por no formulada, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Es decir, dicha figura procesal se encuentra prevista en el título segundo del referido ordenamiento, que regula el procedimiento sancionador ordinario; sin embargo, el presente asunto se trata de un procedimiento especial sancionador, mismo que dada la brevedad con que ha de sustanciarse no prevé dicha figura procesal, por tanto no era procedente darle el trámite solicitado por el denunciado.

***SEXTO. Pronunciamiento por cuanto a la realización por parte de Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República, de dos informes de actividades legislativas en el periodo de un año.***

*1.- Marco normativo.*

De una interpretación sistemática de los artículos 134 de la Ley Suprema, 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a los artículos 2 y 3,

de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción VIII, del Reglamento del Senado de la República, tenemos que el reconocimiento del derecho excepcional de los Senadores a rendir un informe anual de gestión no prevé puntualmente el momento o plazo dentro del cual debe rendirse.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución establece, en lo conducente, que:

"[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

En relación a ello, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aproxima el tema para el ámbito electoral, en el artículo 242, párrafo 5, que dispone:

*"... el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público..."*

Los artículos 2 y 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos establecen que:

"Art. 2. El ejercicio de las funciones de los diputados y los senadores durante tres años constituye una Legislatura. El año legislativo se computará del 1º de septiembre al 31 de agosto siguiente".

"Art. 3. El Congreso y las Cámaras que lo componen tendrán la organización y funcionamiento que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta ley, las reglas del funcionamiento del Congreso General y de la Comisión permanente, así como los reglamentos y acuerdos que cada una de ellas expida sin la intervención de la otra".

Asimismo, el artículo 10 del Reglamento del Senado de la República, fracción VIII, prevé que:

"Son obligaciones de los Senadores ... presentar en tiempo y forma las declaraciones e informes que establecen las normas aplicables o que deben rendir con motivo del desempeño de sus funciones o encomiendas".

Esto es, el marco normativo actual, a partir de la interpretación sistemática conlleva a concluir que para el caso específico debe entenderse que el trabajo parlamentario no se rige por un año calendario, sino por un año legislativo.

## *2.- Análisis del caso.*

Previo al análisis de la conducta es de decirse que es un hecho público y notorio que el proceso electoral ordinario 2015-2016, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado y Concejales al Ayuntamiento, inició el ocho de octubre del año en curso, asimismo que de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el periodo de precampañas para la elección de Gobernador, inicia el veintiséis de enero de dos mil dieciséis y concluye el veinticuatro de febrero del mismo año.

Precisado lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral es inexistente la infracción atribuible a Eviel Pérez Magaña, en su carácter de Senador de la República, respecto de la contravención a los artículos 242, párrafo 5 de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 161, apartado 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la realización de dos informes de labores en el transcurso del año dos mil quince.

Ello, porque del marco normativo identificado en líneas anteriores, debe entenderse que el legislador denunciado se ubica en una situación particular en la cual ejerció su derecho a rendir un informe de labores correspondiente a cada año legislativo en el ejercicio de sus funciones, con independencia de que coincidan dos de ellos en un año calendario, conforme a la obligación de rendir cuentas a la ciudadanía por parte de los servidores públicos y con el derecho fundamental de los ciudadanos de conocer dicha información pública.

En tal virtud, la temporalidad de la rendición de los informes de labores de los legisladores obedece a sus propias disposiciones orgánicas, en la medida que realizan sus gestiones en el periodo de un año legislativo y no dentro de un año calendario.

Conforme a ello, la porción normativa prevista en los artículos 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 161, apartado 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, referente a "una vez al año" con relación a los Senadores de la República, no puede ser analizada en forma aislada sino a partir del estudio conjunto y armónico de los preceptos citados, y en este sentido, dicha expresión debe entenderse como una vez por cada año legislativo.

De manera que, dicho año es el que debe de tomarse como base para que surja el derecho y obligación de los legisladores de rendir el informe de labores o de gestión correspondiente.

Por tanto, si Eviel Pérez Magaña, en su carácter de Senador de la República, rindió su segundo informe de actividades el veinticuatro de enero de dos mil quince, para informar a la ciudadanía las actividades desplegadas durante su segundo año legislativo, y enseguida, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, rindió su tercer informe de actividades para informar sus actividades realizadas durante su tercer año legislativo, resulta inconcuso que dichos informes no contravienen la normativa constitucional y legal electoral.

De ahí que, no exista base jurídica para sostener que, en sí misma, la realización del tercer informe es indebida.

Por tanto, debe desestimarse lo planteado por el actor, porque como ya se razonó tratándose de los Senadores, la realización de su informe de gestiones se limita una vez por cada año legislativo, y esto es lo que aconteció en el caso, sin juzgar la precisión exacta de la temporalidad en la que debe llevarse a cabo.

En ese sentido, la interpretación "gramatical" que propone el actor de los artículos 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 161, apartado 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, consistente en que la realización del tercer informe del legislador es ilegal porque previamente se emitió en el mismo año otro informe es inadmisibile.

Ello, porque a partir de un hecho no impugnado (la rendición del segundo informe), y sin tomar en cuenta la interpretación sistemática de los artículos 242 numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 161, apartado 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación a los artículos 2 y 3 de Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se restringiría el actual derecho a la ciudadanía de ser informados respecto del ejercicio de las funciones de sus representantes, a través de informes a los que no se les atribuyen vicios propios, sino en función del primero no reclamado.

Máxime que el principio de rendición de cuentas exige un constante diálogo, explicación y justificación de las acciones de gobierno, lo cual sólo se realiza a través de los informes de labores o gestiones atinentes.

Además, de que la lectura propuesta por el actor, llevaría a la consecuencia nociva de considerar que Eviel Pérez Magaña, en su carácter de Senador de la República, no pudiera informar las labores realizadas en su tercer periodo legislativo, ya fuera hasta el año dos mil dieciséis, en el que habrá de realizarse la jornada electoral para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos, afectando el derecho de los ciudadanos de recibir información oportuna y posicionando la imagen del funcionario, que es lo que pretende evitar el actor.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-REP-13/2014 y SUP-REP-14/2014, acumulados.

En consecuencia, este Tribunal Electoral considera inexistente la infracción atribuible a Eviel Pérez Magaña, en su carácter de Senador de la República, respecto de la contravención a los artículos 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 161, apartado 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por la realización de dos informes de labores en el transcurso del año dos mil quince.

***SÉPTIMO. Pronunciamiento por cuanto a la supuesta promoción personalizada atribuible a Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República y por ende, actos anticipados de precampaña.***

***I. Marco normativo.***

Los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los párrafos décimo cuarto y décimo quinto del artículo 137 de la Particular del Estado de Oaxaca, consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que la misma, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines

informativos, educativos o de orientación social. El propio dispositivo constitucional dispone que **en ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Respecto a los actos de precampaña o campaña específicamente por lo que respecta a propaganda personalizada el Código Electoral local prevé en el artículo 144, párrafo 3, que ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, **con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular**, antes de la fecha de inicio de las precampañas, por lo que se deberán ajustar a los plazos y disposiciones establecidos en el propio Código.

La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Ahora bien, cabe señalar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, respecto de la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, las cuales se sintetizan enseguida:

- Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos

autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la jornada electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión, que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

- El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de internet con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas.
- La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos.

Asimismo, esa Sala Superior determinó que la promoción personalizada se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales; por tanto concluyó que es permisible el uso de la fotografía o el nombre de algún servidor público en la propaganda siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo.

Finalmente, es de señalar que ese Tribunal Electoral Federal al resolver los juicios identificados con las claves SUP-RAP-

49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009, sostuvo que el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada.

## **2.- Análisis del caso.**

A juicio de este Tribunal Electoral no se configura la promoción personalizada atribuible a Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República y por ende, actos anticipados de precampaña.

Esto es así porque del marco normativo identificado en líneas precedentes y de los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podemos destacar lo siguiente:

- **La propaganda gubernamental que difundan los poderes públicos debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**
- **Ningún ciudadano por sí, o a través de partidos políticos o terceros, podrán realizar actividades propagandísticas y publicitarias anticipadas, con objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas.**
- **La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no impacta o incide en los procesos electorales.**

- **La promoción personalizada se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**
- **El solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada, en consecuencia, es permisible el uso de la fotografía o el nombre de algún servidor público en la propaganda siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo.**

En el caso que nos ocupa, con independencia de la omisión por parte de la autoridad instructora respecto de investigar conforme a Derecho él o los responsables de la colocación de los espectaculares de difusión del tercer informe de labores del sujeto denunciado, del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que todos los elementos adminiculados entre sí, permite apreciar, que el contenido de los espectaculares por medio de los cuales se difunde el tercer informe de labores del ciudadano Eviel Pérez Magaña, en su carácter de Senador de la República, no contiene expresión alguna vinculada con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

Es así como se considera que en el caso concreto, se actualiza una causal de atipicidad, dado que la conducta acreditada en autos, no constituye promoción personalizada con el objetivo de obtener la postulación a un cargo de elección popular, ni tuvo como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político electoral; sino contrariamente, se trata de propaganda gubernamental con el objeto de informar a la ciudadanía Oaxaqueña las actividades desplegadas por el citado ciudadano con motivo del ejercicio de su cargo público.

De tal manera que al ser propaganda gubernamental para dar a conocer el informe de labores o de gestión de Eviel Pérez Magaña, en su carácter de Senador de la República no impacta o incide en el proceso electoral en curso.

Ya que, la promoción personalizada se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, hipótesis que en el caso que nos ocupa no se actualiza.

En ese sentido, se considera que no se acredita el elemento subjetivo de la conducta del tipo administrativo sancionador electoral, puesto que de los espectaculares bajo análisis, no se advierte que el ciudadano Eviel Pérez Magaña, en su carácter de Senador de la República, manifieste su voluntad de obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Ahora bien, en cuanto a la imagen contenida en todos los espectaculares, debe decirse que el solo hecho de que la

propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada.

Contrariamente, la imagen del servidor público citado guarda estrecha relación con el contenido de los espectaculares, puesto que se aprecian frases relacionadas con leyes de diferentes materias, con la leyenda “Vocación por Oaxaca”; además aparece el logo de la LXIII Legislatura y por último la leyenda: Eviel Pérez Magaña Senador de la República por Oaxaca 3er Informe.

De lo anterior, se puede concluir válidamente que se trata de propaganda gubernamental para difundir el informe de labores de Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República, dado que informa a la ciudadanía Oaxaqueña la verificación de su informe de labores y cuyo contenido se encuentra estrechamente relacionado con el ejercicio de su cargo, es decir, iniciar o formar leyes, que es un derecho de los Senadores de la República, conforme al artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, la propaganda reviste un carácter meramente informativo.

Por lo expuesto, se concluye que es inexistente la supuesta promoción personalizada atribuible a Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República y por ende, actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, es inexistente el supuesto posicionamiento de Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República, frente a la ciudadanía Oaxaqueña, con motivo de la aparición de su nombre e imagen en diversos espectaculares,

toda vez que, quedó acreditado en líneas anteriores que los espectaculares en análisis constituyen propaganda gubernamental con la finalidad de difundir el informe de labores del servidor público citado.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, omitió emplazar al presente procedimiento especial sancionador al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, Ignacio Santiago González, le atribuía la responsabilidad por culpa in vigilando de las actividades, actuaciones o infracciones supuestamente cometidas por Eviel Pérez Magaña, en su carácter de Senador de la República por el citado instituto político; sin embargo, a ningún fin práctico conduce devolver las actuaciones para efecto de emplazar al dirigente partidista, puesto que en líneas precedentes se determinaron inexistentes las conductas atribuidas al citado servidor público.

**OCTAVO.** Notifíquese en forma personal a las partes; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

**R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta determinación.

**Segundo.** Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuibles a Eviel Pérez Magaña en su carácter de Senador de la República, de conformidad con los CONSIDERANDOS SEXTO Y SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

**Tercero.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO OCTAVO del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido, y en su oportunidad devuélvase los documentos atinentes.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.